

## Reclamación 20/2024

**ACUERDO AR 25/2024, de 17 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.**

### Antecedentes de hecho

1. El 8 de mayo de 2024 don XXXXXX, en nombre de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Navarra, presentó escrito ante el Consejo de Transparencia de Navarra interponiendo reclamación en materia de acceso a información pública frente a la falta de respuesta del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente a su solicitud, de fecha 9 de enero de 2024, en la que requería el acceso a

*“Copia de la encomienda de gestión de la Finca Miluce a la empresa pública GAN y toda la documentación asociada. Copia del acuerdo de uso y disfrute de las instalaciones de la Finca Miluce por parte del personal de GAN y toda la documentación asociada.”*

2. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 10 de mayo de 2024, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

3. Con fecha 31 de mayo de 2024 se recibe escrito de la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, junto con el expediente completo, en el que refiere que, con fecha 12 de marzo se dictó Resolución 18E/2024, de 12 de marzo, de la Secretaria General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, estimando la solicitud de acceso a la información presentada por la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS. En el mismo escrito, la Secretaría General Técnica señala que, *“no obstante, lo anterior, se ha comprobado que no se había ejecutado la tarea de notificación de dicha resolución y, por tanto, no se había remitido la información solicitada. Advertido el error, se ha procedido en el día de hoy a su remisión a la persona interesada.”*

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

**Segundo.** El artículo 30.1 de la Ley Foral de Transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a “cualquier persona, física o jurídica, pública o privada”, sin necesidad de motivar su solicitud. A estos efectos se entiende por información pública, cualquier que sea su soporte y forma de expresión, generada por las administraciones públicas a las que se refiere esta Ley Foral o que estas posean. La información solicitada a los efectos

de esta reclamación tiene la consideración de “información pública”, pues versa sobre diversos expedientes relativos a encargos de gestión a una empresa pública.

**Tercero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una resolución presunta de una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra, que, si bien fue objeto de resolución antes de la fecha de interposición de la presente reclamación, lo cierto es que aquella no fue debidamente notificada al ahora reclamante.

**Cuarto.** El artículo 41.1 LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se le notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante, con fecha de 9 de enero de 2024, presentó la solicitud de información. Transcurrido el plazo de un mes, la Administración, no había notificado resolución alguna respecto de esta solicitud de información, lo que motivó que formulara la presente reclamación.

Del informe emitido por la Secretaría General Técnica del Departamento se constata que, transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 41.1 LFTN, la Secretaria General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente mediante Resolución 18E/2024, de 12 de marzo estimó el acceso a la información solicitada, si bien no le fue notificada hasta el día 31 de mayo.

Cierto es, por tanto, que se ha procedido a facilitar la información solicitada fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de

reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, facilitar el acceso a toda la información solicitada en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. La Administración, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, ha quedado acreditado que finalmente se ha puesto a disposición de la reclamante la información solicitada, si bien fuera de plazo.

Por tanto, por parte del Consejo de Transparencia de Navarra debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque sólo sea para reconocer y recordar el derecho que asiste a la ciudadana de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título habilitante.

En su virtud, siendo ponente José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

#### **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación presentada por XXXXXX, en nombre de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Navarra, por no habersele entregado la información solicitada el día 9 de enero de 2024 relativa a diversa información sobre la gestión de la Finca Miluce.

**2º.** Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

**3º.** Notificar este acuerdo a la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Navarra.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre